

**PROPIEDAD PRIVADA VERSUS POSESIÓN ESTATAL  
NOTAS A LA CASACIÓN 2147-2013-LIMA**

**Reynaldo Mario Tantaleán Odar<sup>(\*)</sup>**

---

*Fecha de publicación: 02/01/2017*

**Sumario:** **1.-** Reminiscencia de los hechos. **2.-** La demanda y su contestación. **3.-** Las sentencias de la causa. **4.-** La sentencia en casación y sus fundamentos. **5.-** Una opción de solución. - A modo de conclusión: el juego de las presunciones. - Lista de referencias. Anexo: Casación N° 2147-2013 Lima.

---

\* Doctor en Derecho. Docente de las Universidades Nacional de Cajamarca, Privada del Norte, y Privada Antonio Guillermo Urrelo.  
[yerioma@gmail.com](mailto:yerioma@gmail.com)

## **1. REMINISCENCIA DE LOS HECHOS**

En el año 2003 los señores Sherdek Massironi compraron un inmueble, y al efectuar la compraventa verificaron no solo la correcta titularidad de la vendedora en los Registros Públicos, sino también que sobre dicho bien no pesaba carga o gravamen alguno que pudiera restringir la transferencia de propiedad. Sin embargo, efectuada la transferencia, luego de adquirir el inmueble, se enteraron de que este venía siendo ocupado por la Policía Nacional del Perú.

Con esto, los dueños iniciaron contra la Policía Nacional un proceso de desalojo por ocupación precaria, donde la sentencia declaró improcedente la demanda, porque para el juez no existía precariedad, toda vez que existía de por medio un acta de entrega del bien por parte del Ministerio del Interior a la Policía Nacional.

Ante esto, los esposos Sherdek Massironi apelaron, y la Tercera Sala Civil declaró nula la sentencia, porque el juez había obviado algunos aspectos formales al interior del proceso, por lo que se devolvió el expediente para la emisión de una nueva sentencia.

En este ínterin falleció el padre, y como recién se enteraban del acta de entrega, decidieron desistirse del proceso para iniciar uno nuevo.

Luego de fallecido el padre, el señor Carlos César Sherdek Massironi heredó de él, vía una sucesión intestada, junto a su madre y dos de sus hermanos, el indicado inmueble, para, finalmente, comprar todas las acciones y derechos sobre el bien hacia el 08 de agosto del año 2006, tornándose en el único propietario.

## **2. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Con todos los antecedentes narrados, hacia el 15 de diciembre del año 2009, el señor Carlos Sherdek Massironi demandó la reivindicación de la propiedad del inmueble.

El Procurador Público de la Policía Nacional del Perú contestó la demanda precisando que la pretensión era inejecutable y antijurídica, porque el inmueble estaba sujeto a investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas; y conforme a los artículos 69° y 70° del Decreto Ley 22095 - Ley de Represión del tráfico ilícito de drogas, (artículos sustituidos

por el artículo 7° del Decreto Ley 22926), los bienes incautados o decomisados serían administrados o utilizados para el servicio oficial mientras el proceso estuviese en trámite, y en caso de que el fallo fuese condenatorio, los bienes serían adjudicados al Estado y afectados en uso a favor de los organismos públicos a determinarse.

Pero también el Procurador Público de la Policía Nacional del Perú, formuló denuncia civil para que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas – OFECOD, fuese emplazada con la demanda.

Así y en el mismo sentido, la OFECOD también contestó, argumentando que el inmueble sub-litis fue incautado con anterioridad a la adquisición de la propiedad del accionante, siendo que el derecho de la OFECOD para administrar los inmuebles incautados por tráfico ilícito de drogas se encuentra previsto en el artículo 6° del Decreto Ley 22926, así como en el artículo 2° del Decreto Ley 22095, donde se detalla que esta entidad debe velar por la habitabilidad y operatividad de los bienes incautados y asignados en beneficio de las dependencias públicas, dada la posibilidad de pasar a ser propiedad del Estado en caso de sentencia condenatoria, motivo por el cual cuenta con derecho preferente sobre el inmueble.

### **3. LAS SENTENCIAS DE LA CAUSA**

Habiéndose determinado que el único punto controvertido consistía en establecer si el demandante tenía o no derecho a reivindicar el inmueble, el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales declaró fundada la demanda y ordenó a la Policía Nacional del Perú y a la OFECOD restituir el inmueble, basado en que el demandante tenía su derecho de propiedad inscrito, por tanto, era oponible a cualquiera. Además, se trata de un derecho de mayor amplitud, como es la propiedad, frente al de los demandados, que refiere la posesión, basada en el acta de incautación. Agrega el juzgador que las instituciones demandadas no han sido diligentes en anotar registralmente la carga, o sea la incautación, como posibilidad de convertirse en la definitiva pérdida de la propiedad afectada, lo cual es susceptible de inscripción según el artículo 10° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Por consiguiente, pensar en la preferencia de las instituciones estatales por el solo hecho de sustentar una posesión en mérito de un acta sería amparar un ejercicio abusivo proscrito por el artículo 70° de la Constitución Política.

Ante la apelación por parte del Procurador Público del Ministerio del Interior, en donde resalta que el inmueble fue incautado con anterioridad a los actos jurídicos realizados por el demandante para adquirir la propiedad,

la Sala Superior confirmó la sentencia. El basamento radica en que para que proceda la reivindicación el actor debe justificar su propiedad con títulos legítimos de dominio y que los bienes se hallen en posesión de quien no tiene título. En consecuencia, la incautación no legitima a la demandada a seguir en posesión del bien, porque ella no fue inscrita en los Registros Públicos, por lo que no es oponible. Pero, además, la incautación (aun estando inscrita) solamente autoriza a la administración del bien, lo que no implica una transferencia del derecho de propiedad.

Con todo ello, se interpuso el recurso de casación, el cual se declaró procedente precisando que la cuestión jurídica debatible consistía en determinar si corresponde la reivindicación de un bien inmueble a favor del propietario no poseedor, cuando está en posesión de una institución pública, en mérito de un acta de incautación con motivo de un proceso penal por tráfico ilícito de drogas.

#### **4. LA SENTENCIA EN CASACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La sentencia de la Sala Suprema declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio del Interior, por la causal de infracción normativa de los Decretos Legislativos 1104 y 1106, y consecuentemente, actuando en sede de instancia revocó la sentencia apelada, y reformándola la declaró improcedente, a base de los argumentos que pasamos a analizar.

##### **4.1. La pretensión de reivindicación y la ilegitimidad de la posesión**

Para la Corte Suprema la pretensión reivindicatoria es un mecanismo de protección del derecho de propiedad, a través de la cual el propietario demanda a quien viene poseyendo de manera ilegítima, la entrega del bien del que es titular; de modo que la materia controvertida se circunscribe a determinar la titularidad del accionante y la ilegitimidad del poseedor.

Resalta la Vocalía que al efectuar la compraventa los cónyuges (padres del demandante) cumplieron con verificar la titularidad de la vendedora en los Registros Públicos y que a dicha fecha no aparecía gravamen alguno que afectara la propiedad, y se agrega que, en el año 2006, cuando el demandante adquirió la totalidad de acciones y derechos respecto del bien sucesorio de su padre, tampoco figuraba registralmente gravamen alguno que afectara la propiedad. Sin embargo, se advierte que por lo menos hacia el año 2003, los padres del demandante ya tenían conocimiento de la posesión que venía efectuando la demandada, puesto que le iniciaron un proceso de desalojo, del cual se desistieron.

Advierte la Sala Suprema que la última vendedora era esposa del primer propietario del bien, siendo ambos perseguidos por tráfico ilícito de drogas; con lo cual concluye en que, para que proceda la acción reivindicatoria se tiene que acreditar no solo la propiedad del inmueble, sino, además, que quien lo viene poseyendo lo haga de modo ilegítimo, situación que no se observa en el caso bajo análisis, toda vez que el bien fue incautado dentro de un proceso penal, motivo por el cual la Policía Nacional del Perú no estaría en una situación de poseedora ilegítima.

En este punto pareciera que la Sala Suprema tiene razón. En efecto, se reconoce que para que proceda la acción reivindicatoria, son tres los requisitos o hechos que se tienen que probar. El primero refiere acreditar fehacientemente el derecho de propiedad del demandante, el segundo exige identificar plenamente el bien, y el tercero refiere probar la posesión o detentación injusta o ilegítima del bien por el demandado (Ramírez Cruz 2004, 404; González Linares 2007, 445).

El primer requisito, o sea el acreditar ser propietario, fluye del artículo 923° del código civil cuando se coloca como atributo de la propiedad la posibilidad de reivindicar (González Linares 2007, 443), situación que se cumple a cabalidad en el caso bajo análisis.

Sobre la individualización del bien, como se puede ver en el considerando segundo del texto casatorio, también se cumple, pues el inmueble está plenamente identificado. En este punto aclararemos que no se puede hablar de objeto jurídicamente imposible en la compraventa porque el bien no era imposible de ser trasladado, pues la causa penal no estaba concluida definitivamente, al menos respecto de la vendedora investigada. Ello por cuanto, entre nosotros existe la presunción de inocencia, y en tanto no se la sancione definitivamente, ella no será culpable de los delitos imputados. Ergo estaba plenamente habilitada para transferir el inmueble.

Distinto sería el caso en que el privado ya perdió el dominio por la sentencia definitiva, y aun así traslada el bien. En este caso, al estar ya fuera del comercio particular, se torna en un objeto jurídicamente imposible, desencadenando la nulidad del acto jurídico.<sup>1</sup>

Acerca del último requisito, acabamos de ver que la Sala Suprema sostiene su fundamento en que la posesión que detenta la Policía no es ilegítima porque existe para ello el acta de incautación basada en la normatividad legal vigente.

---

<sup>1</sup> Ver artículos 140° inciso 2 y 219° inciso 3 del código civil.

Sin embargo, hay que entender este último requisito no solo en el sentido en que el poseedor del bien carezca del derecho para poseer, sino, además, en que la pretensión es dirigible contra quien cuente con un derecho de menor entidad que el reivindicante (Ramírez Cruz 2004, 406) (justamente por ello es que se demanda la reivindicación, luego de desistirse del proceso de desalojo por precariedad). No se olvide que clásicamente se define a la reivindicación como la acción que dirige el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario (Arean 1994, 652; *cf.* Gonzales Barrón 2005, 587).

Como se puede ver en el caso, se trata de un derecho de propiedad de un privado frente a la simple posesión o administración por parte de una entidad estatal; pues si bien las leyes utilizadas señalan una pérdida de dominio, ello solamente se presentará cuando la sentencia sea definitiva, por lo que mientras dure el proceso penal, la entidad estatal solamente detendrá la posesión temporal del bien, por tanto, sería susceptible de ser demandada por reivindicación.

Es decir, si la causa penal ya estuviera concluida con la pérdida efectiva del dominio a favor del Estado, resultado de una sentencia con calidad de cosa juzgada, la situación sería algo diferente, pues la entidad estatal alegaría ser la propietaria del bien, y al tratarse del enfrentamiento entre dos propietarios es obvio que la pretensión reivindicatoria sería improcedente; aunque en estos casos se opina que el juzgador podría pronunciarse sobre la cadena de transmisión más fuerte (Gonzales Barrón 2005, 590).

Pero en el caso, la causa penal no está concluida, está en reserva respecto de la vendedora, por lo que la Policía solamente actúa como poseedora del bien.

Por ello, acertadamente se ha dicho que el demandado ingresa a la causa con la ventaja de presumirse –relativamente– que es el dueño por ser poseedor,<sup>2</sup> -y de buena fe-<sup>3</sup> mientras el demandante no pruebe lo contrario, caso en el cual la demanda reivindicatoria será declarada fundada (González Linares 2007, 445); a lo que se puede agregar que se reputa propietario a quien tenga la inscripción registral a su favor<sup>4</sup> (Gonzales Barrón 2005, 589), aunado a que se presume también la buena fe de quien

---

<sup>2</sup> Ver artículo 912° del código civil.

<sup>3</sup> Ver artículo 914° del código civil.

<sup>4</sup> Ver artículo 2013° del código civil.

adquirió el derecho conforme a lo publicitado en el Registro;<sup>5</sup> todo lo cual, en el caso, parece favorecer al demandante.

No está demás resaltar que se ha afirmado que el demandado no debe ostentar ningún derecho sobre el bien, por consiguiente, el demandado puede oponerse si cuenta con algún derecho real que le habilite mantener en posesión legítima el bien (Gonzales Barrón 2005, 590), lo cual parece habilitar la postura de la Corte Suprema. No obstante se precisa que, la oposición del demandado es inaplicable cuando su derecho deriva de hechos que no derivan del actor (Gonzales Barrón 2005, 590).

En resumen, el que se considere propietario puede demandar la reivindicación contra quien no lo es, o sea contra quien detente un derecho de menor entidad. Por tanto, creemos que cuando se habla de ilegitimidad en la posesión, se pensó en otros supuestos distintos al que nos convoca. Así, si el demandado se defendiera diciendo que es poseedor pero por permisión del propio propietario (verbi gracia, un arrendatario)<sup>6</sup> o cuando alegase ser también un propietario ejerciendo su posesión, obviamente no procedería la reivindicación (*vid.* González Linares 2007, 450 y ss.).

Ergo, afirmar –sin más– que no procede la pretensión de reivindicación contra un poseedor legítimo, parece vaciar de contenido a la pretensión reivindicatoria.

#### **4.2. El mito del conocimiento público de las leyes y su confusión con el conocimiento de la carga del bien**

Conforme a la consideración octava del fallo, el inmueble fue objeto de incautación en mérito al artículo 69° del Decreto Ley 220951 – Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, el cual fue sustituido por el artículo 6° del Decreto Ley 229262, en cuyo texto se establecía que: *Los demás bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y el proceso judicial, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignará para el servicio oficial de las dependencias públicas*, aunque se añade que dicho artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1104.

También se precisa que según el artículo 2.1. del Decreto Legislativo 1104 la pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos,

---

<sup>5</sup> Ver artículo 2014° del código civil.

<sup>6</sup> Cf. artículo 912° del código civil.

efectos y ganancias del delito a favor del Estado por **sentencia** de la autoridad jurisdiccional, mediante un **debido proceso**, y se aplica cuando se trate de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, y otros que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado (énfasis agregado).

Ahora bien, entre los modos de construcción del ordenamiento jurídico, a efectos de alcanzar plenitud se recurre a dos figuras necesarias de mencionar. Ellas son las ficciones y las presunciones jurídicas. Las presunciones se dividen en relativas y absolutas, según si se puede o no probar lo contrario, respectivamente. Y entre las presunciones *iuris et de iure* o absolutas tenemos aquella por la cual se presume, sin admitirse prueba en contrario, que todos tenemos pleno conocimiento de las leyes desde el día siguiente de su publicación.<sup>7</sup>

Por esta presunción, entonces, nadie puede escudarse en que no conocía sobre una ley para justificar su incumplimiento. Así, la Corte Suprema habría hecho bien en recurrir a esta presunción para apuntalar su fallo, pero lamentablemente no lo hizo.

Ciertamente, el demandante no podía ampararse en decir que no sabía que un bien inmerso en un proceso penal de tráfico ilícito de drogas es materia de disposición estatal, y, peor aún, que sobre un bien con tales características los privados pierden el derecho de propiedad a favor del Estado, esto por cuanto tal regulación está plasmada en una ley.

Pero, aun así, hay que reconocer que las leyes escapan a más de un sujeto donde recae su influjo.

En efecto, García Manrique (2004, 163) estima que la legitimidad del derecho liberal contemporáneo se asienta sobre el mito de que los ciudadanos conocen las normas jurídicas y saben a qué atenerse. El citado jurista afirma algo que es obvio: este mito, entre otras cosas, es una falsa creencia y no es cierto que los ciudadanos conozcan las normas vigentes.

No se debe perder de vista que la legislación tiene forzosamente que aumentar en cantidad y en diversificación, por lo que, según el profesor García-Pelayo (1977, 63), es factible llegar a una situación límite en la cual la acumulación destruya la propia razón jurídica, es decir, la certeza proporcionada por el orden jurídico.

En la misma línea Biagio Brugi (1946, 100) asegura que el profano ignora ciertas consecuencias jurídicas de un acto, conocidas solamente por

---

<sup>7</sup> Cf. artículo 109° de la Constitución Política.

el hombre de leyes (y a veces ni siquiera por este). Verdaderamente, si bien es cierto que la obligatoriedad de las leyes debería hacer que todos las conocieran, también lo es que, hoy más que nunca, el derecho es un sistema cerrado de principios que no puede dominar el lego. No olvidemos que el derecho depende en último término del reconocimiento que tenga (Vinogradoff 1978, 31).

A lo dicho se agrega que la legitimidad del derecho liberal se asienta también en la presunción de que se trata de un derecho correcto o justo, cuando sabemos perfectamente que lo correcto no es necesariamente lo legal (García Manrique 2004, 163; *cf.* Bobbio 2013, 20 y ss.). A lo que podemos añadir que lo legal no siempre refleja lo que ocurre en la realidad (*cf.* Díaz 1998, 17-41).

Ad empero, si bien es sumamente discutible esta presunción de que todos conocemos la legislación publicada, no es menos cierto que nuestro sistema así está construido; motivo por el cual, insistimos, la Corte Suprema se pudo basar en que el comprador debía conocer de esta situación regulada porque ella está prevista en la ley, pero lamentablemente no se hizo así.

Más bien la Corte Suprema se basa en una afirmación que no tendría mayor asidero. Ciertamente, partiendo de que la anterior propietaria Rosa Campos Fernández lo fue hasta el 04 de junio de 2002, pues al encontrarse evadida de la justicia e involucrada en un proceso de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, se encontraba en reserva el proceso penal en cuanto ella por su condición de no habida; se agrega, en la consideración quinta, que en la fecha de la compraventa por parte de la sociedad conyugal (o sea los padres del demandante), el inmueble ya se encontraba incautado, situación que **era de su conocimiento al existir un acta de entrega** otorgada a favor del Ministerio del Interior.

Esta afirmación es desacertada. Una cosa es presuponer que se conoce lo que dice la ley, y otra muy distinta suponer que se conoce lo que hacen las autoridades.

Dicho de modo más crudo, los procesos penales no son de público conocimiento, por tanto, es insostenible aseverar que se conocía de estos procesos, y peor todavía, que se sabía que existía un acta de entrega de dicho bien a la Policía. El debido proceso del que se habla en el texto legal (nos referimos al artículo 2.1. del Decreto Legislativo 1104) vincula únicamente a quienes estuvieron inmersos en el proceso penal.

En suma, no es lo mismo presumir que se conoce la ley, que presumir que se conocen los procesos judiciales y actuaciones administrativas que

según esa ley se tienen que hacer. No se olvide que la ley trabaja en abstracto (Rubio Correa 2009, 71 y ss.; Torres Vásquez 2001, 189 y ss.).

Por ello, para lograr oponer estas actuaciones oficiales era menester recurrir a un mecanismo idóneo para ello, y el mejor artilugio era justamente recurrir a otra presunción *iuris et de iure* consistente en que todos tenemos conocimiento de lo obrante en Registros Públicos, inscribiendo tal situación en la partida registral pertinente.<sup>8</sup>

### **4.3. El bien saneado, la falta de diligencia y un último sustento de la Sala Suprema**

Como acabamos de ver, el primer sustento referido a que la reivindicación no procede porque la posesión era legítima, aunque correcta doctrinariamente, se torna en un argumento endeble. Además, no es correcto el fundamento consistente en que los compradores tenían conocimiento pleno del acta de incautación y que, por tanto, conocían de la situación del bien.

Sin embargo, creemos que la Sala Suprema cuenta con un fundamento fuerte el cual radica más bien en otro aspecto que, obviamente, tiene que ver también con el acta de incautación del inmueble sublitis.

Esta acta data del 05 de agosto de 1995, o sea de más de diez años antes de la fecha de interposición de la demanda. Y desde entonces el tracto sucesivo del inmueble evidencia que pasó por varios propietarios (en total 7 incluyendo al demandante), según se puede ver en el fundamento séptimo del fallo.

Así las cosas, es menester indicar que, en nuestro medio inmobiliario, cuando se habla de un bien saneado, ello no solo refiere el aspecto formal, es decir, que en documentos el bien esté libre de toda carga, deuda, ajenidad, o cualquier otro aspecto que dificulte el correcto tracto sucesivo; sino que, entre nosotros, el bien saneado implica también verificar la realidad del bien.

En alguna oportunidad, en una sesión se informó que un bien estaba debidamente saneado como para ser transferido, pero allí mismo se hizo notar que el inmueble estaba siendo ocupado por un grupo de precarios; ergo, el bien no estaba debidamente saneado para su transferencia, pues un sujeto que verificase que el inmueble estuviese invadido, difícilmente se querría “comprar el pleito” adquiriéndolo.

---

<sup>8</sup> Ver artículo 2012° del código civil.

En este punto, entonces, un dato crucial es conocer desde cuándo la Policía tomó real posesión del bien, pero parece ser que, si el acta de incautación es del año 1995, a la fecha en que la pareja compró el bien ya estaba en posesión de la Policía, evento que los compradores podían verificar en la realidad.

Por consiguiente, así como el demandante reclama acertadamente que fue negligencia de la Policía Nacional el no haber anotado registralmente la carga que pesaba sobre el bien, no es menos cierto que también fue negligencia de él (y de sus progenitores) el no haber verificado el estado real del bien al momento de la compra. De esa manera se podría haber enterado de que el bien estaba incautado y que la transferente estaba involucrada –y con ella el inmueble- en temas delincuenciales.

## 5. UNA OPCIÓN DE SOLUCIÓN

Después de revisar el caso nos encontramos con que ambas partes cuentan con buen sustento jurídico para ganar la causa. Es uno de estos casos en lo que el fundamento netamente legal puede inclinar la balanza para uno o para otro.

Por el lado del demandante tenemos a la adquisición contractual, al correcto tracto sucesivo, y a la publicidad registral, como sus bases. Y por el lado de la Policía el sustento radica en que la posesión que detentan es legítima pues se basa en un mandato legal, con la alta probabilidad de adquirir el bien por pérdida de dominio privado, también por mandato legal.

Es en estos casos en lo que nos parece que el operador jurídico debe salir de la esfera netamente legislativa para buscar una solución justa al caso.

Así, tenemos que se enfrentan un interés particular frente a un interés público. Desde este punto de vista no cabe duda que el interés público debe ser preferido frente al interés meramente privado.

Sin embargo, ello sería del todo cierto si es que efectivamente estuviéramos ante un verdadero interés público.

Nos explicamos. Pareciera ser que la *ratio legis* de las leyes utilizadas por la Corte Suprema ha partido del supuesto en que el bien incautado está dentro de la esfera patrimonial del investigado penalmente. Ello explica por qué el legislador decidió que el bien ingresará en la administración estatal en tanto dure la investigación, pues es altamente posible que el bien definitivamente pase al Estado.

En un caso como este, no cabe duda de que debe prevalecer el interés público sobre el interés privado, pues la incautación de bienes obtenidos ilícitamente interesa a la colectividad, y es hasta inmoral conceder algún derecho al privado que ha obtenido los bienes de modo ilegítimo.

Ergo, es entendible, desde el razonar del legislador, que se pierda el dominio del bien en favor del Estado, cuando el proceso penal ya ha terminado finalmente; por tanto, también es comprensible que mientras dure el proceso penal el bien pase en administración al Estado, por cuanto es regular que los investigados se den a la fuga y estén no habidos y prófugos.

Lamentablemente estamos convencidos en que el legislador no se colocó anteladamente en un supuesto como el que venimos analizando; pues al tratarse de un tercero no involucrado en el proceso penal, esta administración temporal estatal, e, incluso, la pérdida de dominio, debieran ser algo más flexibles.

En esa senda, la salida que postulamos para este caso en concreto consiste en evaluar a quién perjudica o dificulta más el despojo del bien, al privado o a la entidad estatal. Sabemos que el Estado tiene varios mecanismos de hacerse de bienes, como la adquisición de herencias incausadas sin herederos legales,<sup>9</sup> de los bienes abandonados,<sup>10</sup> etc.

En cambio, para un privado es más costoso hacerse de un patrimonio (y justamente por ello es que se priva del bien a quien lo obtuvo criminalmente). De allí que se podría inclinar la balanza hacia el particular, pues obtuvo el bien dentro un canon jurídico regular y basado en la fe pública registral, máxime si la propiedad tiene respaldo constitucional, a diferencia de la posesión.

En suma, como se trata de un caso entre la propiedad de un privado y la posesión temporal de un ente estatal, creemos que pudo prosperar el pedido del particular. Y por ello mismo estimamos que las leyes en cuestión deben ser revisadas para hipotéticos en que los bienes ya estén en propiedad de un tercero ajeno a las causas penales, y que obró bajo el amparo de la buena fe.

---

<sup>9</sup> Ver artículo 830° del código civil.

<sup>10</sup> Ver artículo 968° inciso 4 del código civil.

## **A MODO DE CONCLUSIÓN: EL JUEGO DE LAS PRESUNCIONES**

Para terminar y solamente a modo de recordación y recreación, hacemos notar que en el caso se conjugan varias presunciones que es menester tener presentes:

La presunción *iuris et de iure* del real conocimiento de las leyes, y la presunción relativa de orden ontológico de que el derecho de por sí es justo, que favorecen a la Policía.

La presunción también absoluta del conocimiento de las inscripciones públicas, que favorece al demandante.

Las presunciones *iuris tantum* de que el poseedor se reputa propietario, y de que actúa de buena fe, a favor de la Policía.

Las presunciones relativas de que se presume propietario a quien figura como tal en el Registro, y de que ha obrado de buena fe en la adquisición de su derecho, a favor del demandante.

Y la presunción relativa penal de inocencia que favorece indirectamente también al actor.

### **LISTA DE REFERENCIAS**

- AREAN, Beatriz. *Curso de Derechos Reales*. 3ª ampliada. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1994.
- BOBBIO, Norberto. *Teoría General del Derecho*. 4ª edición. Traducido por Jorge Guerrero R. Bogotá: Temis, 2013.
- BRUGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil con aplicación especial a todo el derecho privado*. Traducido por Jaime Simo Bofarull. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1946.
- DÍAZ, Elías. *Curso de Filosofía del Derecho*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S. A., 1998.
- GARCÍA MANRIQUE, Ricardo. *Derechos humanos e injusticias cotidianas*. Vol. 31. Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia - Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, 2004.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*. Madrid: Editorial Alianza Universidad, 1977.
- GONZALES BARRÓN, Gunther. *Derechos Reales*. Lima: Jurista Editores, 2005.

GONZÁLEZ LINARES, Nerio. *Derecho Civil Patrimonial - Derechos Reales*. Lima: Palestra, 2007.

RAMÍREZ CRUZ, Eugenio María. *Tratado de Derecho Reales - Propiedad - Copropiedad*. 2ª edición. Vol. II. 3 vols. Lima: Rodhas, 2004.

RUBIO CORREA, Marcial. *El sistema jurídico - Introducción al Derecho*. 10ª edición aumentada. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009.

TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. *Introducción al Derecho - Teoría General del Derecho*. 2ª edición. Lima: Idemsa y Themis S. A., 2001.

VINOGRADOFF, Paul. *Introducción al Derecho*. Traducido por Vicente Herrero. México D. F.: Editorial Fondo de Cultura Económica, 1978.

## ANEXO

### CASACIÓN N° 2147-2013 LIMA

#### ES IMPROCEDENTE LA REIVINDICACIÓN DE UN INMUEBLE INCAUTADO DENTRO DE UN PROCESO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL

Para que proceda la acción reivindicatoria se tiene que acreditar no solo la propiedad del inmueble, sino además que quien lo viene poseyendo lo haga de modo ilegítimo, situación que no se observa en el caso bajo análisis; pues está acreditado que fue incautado dentro de un proceso sobre tráfico ilícito de drogas.

#### CAS. N° 2147-2013 LIMA

**REIVINDICACIÓN. REIVINDICACIÓN Y PÉRDIDA DE DOMINIO.-** Para que proceda la acción reivindicatoria se tiene que acreditar no solo la propiedad del inmueble, sino además que quien lo viene poseyendo lo haga de modo ilegítimo. Tratándose de un bien inmueble incautado en un proceso sobre tráfico ilícito de drogas, no procede reivindicar el bien, pues no está acreditada la posesión ilegítima del que viene poseyéndolo.

#### Lima, siete de agosto de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número dos mil ciento cuarenta y siete - dos mil trece, en audiencia pública realizada y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO: En el presente proceso de reivindicación, el Procurador Público del Ministerio del Interior interpone recurso de casación mediante escrito de fojas trescientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil trece, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil dela

Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil doce, declara fundada la demanda, en consecuencia ordenó que la Policía Nacional del Perú -PNP y la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas – OFECOD cumplan con restituir al demandante la posesión del inmueble. II. ANTECEDENTES: 2.1. DEMANDA: Mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil nueve, el demandante solicita la reivindicación y/o devolución de la propiedad del inmueble ubicado en Av. Marcona Lote 1 Urbanización Monterrico – Distrito de Santiago de Surco debidamente inscrito en la Partida N° 44692384, más costas y costos. Expresa que el inmueble sublitis fue adquirido por sus padres el año dos mil tres, luego adquirió la propiedad del mismo por sucesión intestada de su padre, junto a su madre y dos hermanos el año dos mil cinco y posteriormente compró todas las acciones y derechos sobre el mismo el ocho de agosto del año dos mil seis. Sus padres al adquirir el inmueble verificaron la titularidad de la vendedora en los Registros Públicos y a esa fecha ni ahora, pesa ninguna carga o gravamen que pudiera restringir la transferencia de propiedad, por lo que sus padres luego de adquirirlo se enteraron que venía siendo ocupado por la demandada Policía Nacional del Perú. La demandada ocupa el inmueble en virtud de un acta de entrega por parte del Ministerio del Interior. Agrega que en el año dos mil tres sus padres iniciaron contra la demandada un proceso de desalojo por ocupación precaria ante el 54° Juzgado Civil de Lima, en donde se dictó sentencia declarando improcedente la demanda, porque para el juez no existía precariedad por existir el acta. Resolución que fue apelada y la Tercera Sala Civil declaró nula la sentencia, porque el juez había obviado algunas formalidades y/o remitir oficios, por lo que lo devolvieron para emitir nueva sentencia. En el trámite del proceso fallece su padre y como tenían conocimiento del acta deciden desistirse del proceso para iniciar uno nuevo. 2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: El Procurador Público de la Policía Nacional del Perú, mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, formula denuncia civil para que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) sea emplazada con la demanda. Señala que la pretensión es inejecutable y antijurídica, porque el inmueble está sujeto a investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas, conforme a los artículos 69 y 70 del Decreto Ley N°22095 Ley de Represión del tráfico ilícito de drogas, (artículo sustituido por el artículo 7 del Decreto Ley N° 22926) que establecen que los bienes incautados o decomisados serán administrados o utilizados para el servicio oficial mientras el proceso esté en trámite y no se expida sentencia y si ésta es condenatoria son adjudicados al Estado y afectados en uso a los organismos públicos que se determine. El Ministerio del Interior–Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) mediante escrito de fojas doscientos quince contesta la demanda, argumentando que el inmueble sub-litis fue incautado con anterioridad a la adquisición de la propiedad del accionante y el derecho de la OFECOD para administrar los inmuebles incautados por tráfico ilícito de drogas, se encuentra en el artículo 6 del Decreto Ley N° 22926 y en el artículo 2 del Decreto Ley N° 22095 se detalla que debe velar por la habitabilidad y operatividad de los bienes incautados y asignados en beneficio de las dependencias públicas dada la posibilidad de pasar a ser propiedad del Estado, en caso de sentencia condenatoria, entonces tiene derecho preferente sobre dicho inmueble. 2.3. PUNTOS CONTROVERTIDOS: Mediante resolución número treinta de fecha doce de marzo de dos mil doce, de fojas doscientos sesenta y cuatro, se dispuso el juzgamiento anticipado, en mérito a que los medios admitidos son documentos y se fijó como único punto controvertido: - Determinar si el demandante Carlos César Sherdek Massironi, tiene derecho a reivindicar el inmueble ubicado en la

avenida Marcona, lote 01, Urbanización San Ignacio de Monterrico, distrito de Santiago de Surco, inscrito en la partida N° 4492384. 2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales, mediante resolución número treinta y cuatro del doce de junio de dos mil doce, declara fundada la demanda y ordena a la Policía Nacional del Perú y a la OFECOD restituir el inmueble e impropio las costas y costos. Entre sus consideraciones señala que el demandante tiene su derecho de propiedad inscrito en la Partida N° 44692384, por tanto su derecho es oponible a cualquiera, más si es un derecho de mayor amplitud que el de los demandados, que están en posesión y que por acta de incautación el OFECOD lo entregó a la Policía Nacional del Perú conforme a los artículos 69 y 70 del Decreto Ley N° 22095. Que, ninguna de las instituciones demandadas ha tenido la diligencia necesaria para anotar en la partida respectiva, que el inmueble tiene una carga que es, justamente, la de ser un bien incautado, con la posibilidad de convertirse en definitiva (lo que implica la pérdida del derecho de propiedad afectado). Es un acto que por su trascendencia es inscribible y como tal pasible de anotación en virtud de acto administrativo, tal como destaca el artículo 10 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución N° 248-2004-SUNARP-SN Dar cabida a la alegada preferencia de las instituciones estatales por el solo hecho de sustentar una posesión en mérito a un acta que tiene el carácter de interno (no han presentado la copia) sería amparar un ejercicio abusivo proscrito según el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. Estando a que en el presente proceso se trata de un derecho de propiedad debidamente inscrito, y por tanto, oponible erga omnes, versus un derecho de posesión sustentando sólo en un acta de incautación, resulta procedente amparar la demanda. 2.5 RECURSO DE APELACIÓN: A fojas trescientos uno el Procurador Público del Ministerio del Interior, formula recurso de apelación, mencionando entre los agravios lo siguiente: a) El Aquo comete un error de hecho y derecho, toda vez que la incautación cuestionada se efectuó bajo el amparo del artículo 66 del Decreto Ley N° 22095, modificado por el artículo 6 del Decreto Ley N° 22926, que señala que la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD) administra los bienes incautados por tráfico ilícito de drogas. b) El inmueble sub-litis, fue incautado con anterioridad a los actos jurídicos realizados por el demandante para adquirir la propiedad, tal situación queda demostrada cuando este último en su primer escrito manifiesta expresamente la existencia de un acta de entrega otorgada a favor del Ministerio del Interior para poseer la propiedad en litis. 2.6 SENTENCIA DE VISTA: Mediante resolución de vista número cinco del cinco de abril de dos mil trece, se confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda. Entre los argumentos recogidos por la instancia revisora señala que la reivindicación es la acción real por excelencia que ejercita el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, con el objeto de que se le restituya la posesión, siendo indispensable: i) que el actor justifique la propiedad con títulos legítimos de dominio y ii) que los bienes se hallen en posesión de quien no tiene título. Respecto a los agravios a) y b) del recurso de apelación, se desestiman porque el hecho que el inmueble sub Litis se hubiera incautado con motivo de un proceso penal por tráfico ilícito de drogas, no legitima a la parte demandada a seguir en posesión del mismo. En principio porque la incautación no fue inscrita en los Registros Públicos y por ende, no puede ser oponible a la parte demandante; y además porque la incautación, en el mejor de los casos (si estuviera inscrita), sólo autoriza a la OFECOD a administrar el bien incautado, pero ello, en modo

alguno, puede entenderse como una transferencia del derecho de la propiedad, hecho que sólo ocurrirá cuando el procesado por delito de tráfico ilícito de drogas (que no se ha probado que sea el demandante ni los padres del mismo), sea condenado, hecho que tampoco se ha probado que haya ocurrido en el caso de autos. Corresponde la restitución del bien pues a la fecha que adquirió el derecho de propiedad no se encontraba inscrito en los Registros Públicos, ninguna incautación que le afectara. 2.7. RECURSO DE CASACIÓN: A través de la resolución de fecha veintiséis de julio de dos mil trece, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso interpuesto por el demandado, por la causal de infracción normativa de los Decretos Legislativos número 1104 y 1106 relacionados con la pérdida del dominio por la comisión del delito de lavado de activos. III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si corresponde la reivindicación de un bien inmueble, a favor del propietario no poseedor, cuando está en posesión de una institución pública, en mérito a un acta de incautación con motivo de un proceso penal por tráfico ilícito de drogas. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA. Primero.- El texto del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establece los fines esenciales del recurso de casación civil, esto es, la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, es decir, velar por la correcta observancia de la ley mediante la tutela del derecho en el caso concreto y establecer la unificación de la jurisprudencia nacional. Ahora bien, velar por la correcta observancia de la ley significa controlar que en las decisiones judiciales se haya interpretado o aplicado correctamente la norma jurídica. Segundo.- En el presente caso, se debe establecer si procede o no, la reivindicación del inmueble ubicado en Av. Marcona Lote 1 Urbanización Monterrico – Distrito de Santiago de Surco. De los actuados se aprecia que el demandante solicita se le restituya la posesión del bien sub Litis, porque es el propietario al haberlo adquirido de sus padres Carlos Sherdek Vinter y Juana Isabel Dina Massironi y que éstos al efectuar la compra verificaron la titularidad de la vendedora en los Registros Públicos y a esa fecha no aparecía gravamen alguno que afectara la propiedad. Tercero.- Nuestro Código Civil recoge la acción reivindicatoria en el artículo 927, mencionando en el artículo 923 al definir el concepto de propiedad, que uno de los atributos de la misma es el poder de reivindicar un bien. La pretensión reivindicatoria, es un mecanismo de protección del derecho de propiedad, a través de la cual el propietario demanda a quien lo viene poseyendo de manera ilegítima, la entrega del bien del que es titular. De modo que la materia controvertida se circunscribe a determinar la titularidad del accionante y la ilegitimidad del poseedor. Cuarto.- De los actuados, se puede verificar que el demandante refiere que cuando compró la totalidad de acciones y derechos a la sucesión intestada de su padre, el ocho de agosto de dos mil seis, no figuraba ningún gravamen que afectara la propiedad; así como tampoco el uno de junio de dos mil dos, fecha en que el inmueble es adquirido por sus padres Carlos Sherdek Vinter y Juana Isabel Dina Massironi. Sin embargo, también se advierte que por lo menos al años dos mil tres, los padres del demandante tenían conocimiento de la posesión que venía efectuando la demandada, ya que le iniciaron un proceso de desalojo y tal como lo expone el propio actor en su escrito de demanda, en el trámite de dicho proceso falleció su padre y como tenían conocimiento del acta deciden desistirse para iniciar otro proceso. Y es que el acta a la que alude el actor, es aquella en virtud de la cual se entregó y recepcionó el inmueble sublitis incautado por tráfico ilícito de drogas, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco con intervención de la OFECOD. Así mismo, a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis obra el Informe número 60-2010-DIRLOG-

PNP/DIVINF-DEPCOINM-SEA del doce de marzo de dos mil diez, en el que se indica lo mencionado en el párrafo anterior, y que fue mediante Oficio N° 3711-95 del cinco de octubre de mil novecientos noventa y cinco que la OFECOD entregó a la Dirección de Logística de la PNP un terreno rústico de 1,100 metros cuadrados, que es precisamente el inmueble que se pretende reivindicar. Quinto.- Efectivamente de lo expuesto por la entidad recurrente, del Oficio N° 14535-2012-SUNARP de fecha veinticinco de junio del dos mil doce de fojas trescientos cincuenta y siete, la persona que figuró como propietaria es Rosa Campos Fernández hasta el cuatro de junio del dos mil dos, quien se encuentra evadida de la justicia y está involucrada en un proceso complejo de tráfico ilícito de drogas, así como lavado de activos, el cual se encuentra con sentencias tanto en la Corte Superior de Lima – Expediente N° 24-2001- como en la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema – Expediente N° 1882- 2006-, encontrándose en reserva el proceso en cuanto dicha persona está en condición de no habida. Que en la fecha de la compraventa por parte de la sociedad conyugal, adquirió el inmueble cuando ya se encontraba incautado, situación que era de su conocimiento al existir un acta de entrega otorgada a favor del Ministerio del Interior. Sexto.- El nueve de abril de dos mil catorce, esta Sala Suprema para mejor resolver solicitó previamente a la Sala Penal Permanente se informe sobre el estado actual del recurso de nulidad Expediente N° 3005 – 2013, sobre tráfico ilícito de drogas, seguido a Fernando Melciades Zevallos Gonzáles, Rosa Campos Fernández y otros, en agravio del Estado, informándose que se encuentra en dicha Sala con dictamen fiscal desde el veinticinco de marzo de dos mil catorce. Así mismo, el Presidente de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, alcanzó el Oficio N° 47872-2005-0-Sec.5ta Sala CLS/PJ del veinticinco de julio de dos mil catorce, adjuntando copias certificadas del Acta de Incautación que obra en el Expediente N° 12160-2003-0 seguido por Singapur Group Sociedad Anónima con el Ministerio del Interior y otros, sobre reivindicación. Del Acta de Incautación del inmueble sub Litis de fecha cinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se advierte que según refirió la guardiana del predio, el propietario del bien es José Rosario Peña Muñoz, consignándose que es dicha persona es integrante de la Organización Internacional de Narcotraficantes denominada “Los Norteños”. Sétimo.- De otro lado, del análisis del tracto sucesivo del inmueble, se aprecia que éste por escritura pública de compra venta del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, fue adquirido por José Peña Muñoz, luego fue transferido el siete de diciembre de mil novecientos noventa a Elvia Isabel Valdivia Estrada y el doce de mayo de mil novecientos noventa y tres es adquirido por Rosa Campos Fernández. El trece de setiembre del mil novecientos noventa y cinco es vendido a Alberto Enrique Romani Rivera y Pilar Lourdes Torres Martínez y el diecisiete de setiembre de dos mil uno el inmueble nuevamente vuelve a ser propiedad de Rosa Campos Fernández, quien es la que lo transfiere a favor de los padres del demandante en el año dos mil dos. Octavo.- Cuando el inmueble fue objeto de incautación se hizo en mérito al artículo 69 del Decreto Ley N° 220951 – Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, el mismo que fue sustituido por disposición del artículo 6 del Decreto Ley N° 229262, cuyo texto establecía: ”Los demás bienes decomisados e incautados durante la investigación policial y el proceso judicial, serán puestos a disposición de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas, la que los asignará para el servicio oficial de las dependencias públicas, según las prioridades que establezca el Comité Multisectorial de Control de Drogas. El uso en el servicio oficial será bajo responsabilidad”. Posteriormente ese artículo fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del

Decreto Legislativo N° 11043. Noveno.- De las normas cuya infracción ha sido denunciada, se advierte que los Decretos Legislativo N°s 1104 y 1106 están relacionados con la pérdida de dominio por la comisión del delito de lavado de activos. El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1104 señala sobre el concepto y ámbito de aplicación de la norma: “2.1. La pérdida de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso. 2.2. Se aplica cuando se trate de objetos, instrumentos, efectos o ganancias de los siguientes delitos: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, (...) y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado. Y el artículo 1 del Decreto Legislativo 1106 establece: “Actos de conversión y transferencia. El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”. De la contratación de toda la información recabada se puede advertir que Rosa Campos Fernández es esposa de José Rosario Peña Muñoz, de modo que tal como se ha analizado para que proceda la acción reivindicatoria se tiene que acreditar no solo la propiedad del inmueble, sino además que quien lo viene poseyendo lo haga de modo ilegítimo, situación que no se observa en el caso bajo análisis; pues está acreditado que fue incautado dentro de un proceso sobre tráfico ilícito de drogas. Décimo.- En este orden de ideas, esta Suprema Sala llega a la conclusión de que al expedirse la resolución de vista impugnada se han infringido las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 1104 y 1106, en tal sentido corresponde declarar fundado el recurso de casación, anular la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil doce que declara fundada la demanda y reformándola declararla improcedente. V. DECISIÓN: A) Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396°, primer párrafo, acápite 1), del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio del Interior, por la causal de infracción normativa de los Decretos Legislativos N°s 1104 y 1106; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil trece, obrante a fojas trescientos cuarenta y ocho; y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA: REVOCARON la sentencia apelada de fecha doce de junio de dos mil doce, que declara fundada la demanda de reivindicación, y REFORMÁNDOLA la declararon improcedente. B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlos César Sherdek Massironi contra el Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú y otro, sobre reivindicación. Interviene como ponente la señora Juez Supremo Estrella Cama.

SS. ALMENARA BRYSON, TELLO GILARDI, ESTRELLA CAMA, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS

1 Publicado el 02 de marzo de 1978.

2 Publicado el 13 de marzo de 1980

3 Publicado el 19 de abril de 2012